



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
Demandante: OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA
Demandado: ABEL VALDERRAMA CASTRO
Radicación: 2020-00064-00 FOLIO 586 TOMO II

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 210

El señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva Singular de Única Instancia, en la cual no se discrimina ni expresa de manera clara, las cuotas vencidas e intereses aplicados, al no haber pretensiones claras, se incumplen requisitos sine qua non, para el correcto adelantamiento del proceso, téngase que se están contraviniendo los postulados descritos en el artículo 82, numerales 2 y 4, así como el inciso 2º del artículo 89 del código general del proceso, por lo cual se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ
Radicado: 2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 203

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré **N° 075406100003431**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra de la señora **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.204, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003431:

- A. Por el valor de (\$ 8.749.658, 00) por concepto del capital adeudado del pagaré **N° 075406100003431** que se ejecuta.
- B. \$ 699.423 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de Diciembre de 2019.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de Diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.



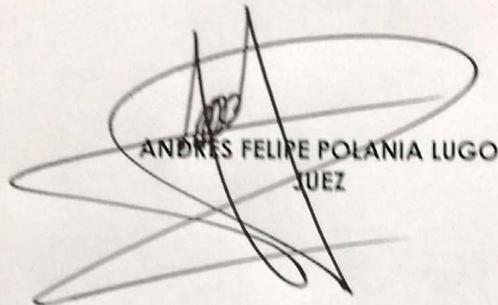
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ
Radicado: 2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la señora **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.204, en las cuentas bancarias de ahorros o CDT'S que reposen a su favor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Neiva, Huila limitando la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Ofíciase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: RODRIGO MENDOZA CUMACO
Radicado: 2020-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 205

El Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a los pagarés N° 075406100003061 por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$9.302.806,00) M/CTE**; títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra del señor **RODRIGO MENDOZA CUMACO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.341.683, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003061

- a. Por suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$9.302.806, 00) M/CTE**; por concepto de capital insoluto.
- b. Por suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$432.961, 00) M/CTE** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 09 de Junio de 2019 hasta el 09 de Diciembre 2019.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 09 de Diciembre 2019 hasta que se verifique el pago.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **RODRIGO MENDOZA CUMACO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.112.273, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: RODRIGO MENDOZA CUMACO
Radicado: 2020-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 206

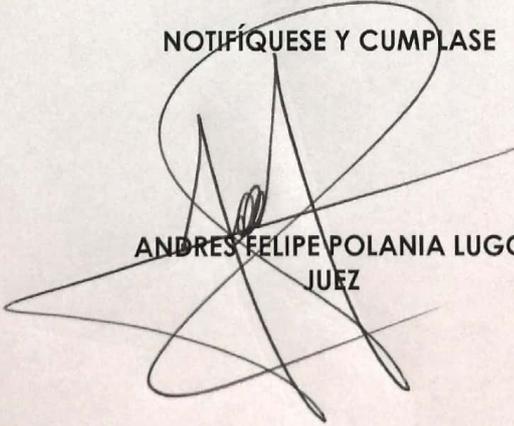
De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **RODRIGO MENDOZA CUMACO** identificado con cédula de ciudadanía N° 96.341.683, en la cuenta bancaria en el BANCO AGRARIO, del municipio de La Montañita, Caquetá limitando la medida a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**ANDRES FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA
Demandado: JOHON JAIRO MOTTA
Radicación: 2020-00065-00 FOLIO 587 TOMO II

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 208

El señor **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JOHON JAIRO MOTTA**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **LETRA DE CAMBIO** por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000.00)**, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, en contra del señor **JOHON JAIRO MOTTA**, residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), M/CTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital incorporado en el título ejecutado desde la creación del título hasta la fecha de vencimiento.
- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado el señor **JOHON JAIRO MOTTA**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al señor **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.659.237 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE POLANIA LUGO
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA
Demandado: JOHON JAIRO MOTTA
Radicación: 2020-00065-00 FOLIO 587 TOMO II

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 209

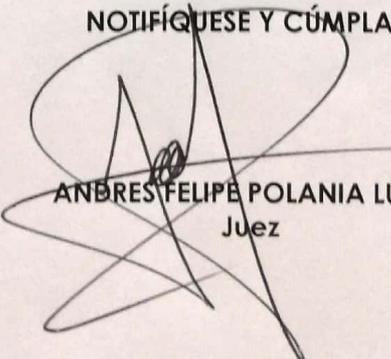
De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de los salarios en proporción de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código de General del Proceso; al señor **JOHON JAIRO MOTTA** del sueldo que devenga como Defensor de familia de la Montañita Caquetá.

SEGUNDO: Por secretaria librese el respectivo oficio al pagador nominador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ;** dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este juzgado con código **184104089001**, con cuenta N° **184102042001** para el proceso en referencia, el embargo se limita hasta la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000.00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FABIO LEYTON SOGAMOSO
Demandada: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ
Radicación: 2020-00066-00 FOLIO 588

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 207

El señor **FABIO LEYTON SOGAMOSO**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **RONALDO LEYTON VIRGUES** instaura demanda ejecutiva de Alimentos y de acuerdo a lo que se logra entender del libelo de la demanda, no expresa de manera clara, los pagos ni plazos que presuntamente se han omitido por parte de la demandada, no hay pretensiones claras, no se narra de manera expresa y sucinta los hechos; requisitos sine qua non, para el correcto adelantamiento del proceso, téngase que se están contraviniendo los postulados descritos en el artículo 82, numerales 2 y 4, así como el inciso 2º del artículo 89 del código general del proceso, por lo cual se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA
Radicado: 2020-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 209

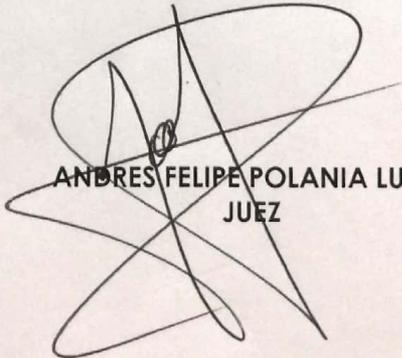
De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.280.042, en la cuenta bancaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del municipio de La Montañita, Caquetá limitando la medida a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Ofíciase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDRES FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA
Radicado: 2020-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 208

El Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a los pagarés N° 075406100003248 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00) y el Pagaré N° 075206100004797 por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.389.784,00) M/CTE; títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, LUIS EDUARDO POLANIA UNDA y en contra del señor ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.280.042, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003248

- a. Por suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00); por concepto de capital insoluto.
- b. Por suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$144.507,00) M/CTE por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 27 de Junio de 2020 hasta el 07 de Septiembre 2020.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 08 de Septiembre 2020 hasta que se verifique el pago.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

POR EL PAGARÉ N° N° 075206100004797

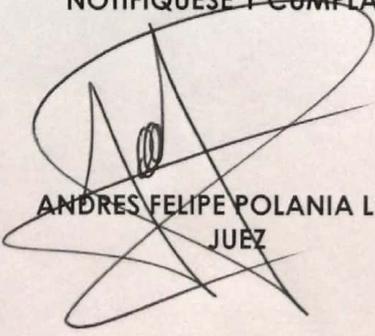
- d. Por suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.389.784,00) M/CTE**; por concepto de capital insoluto.
- e. Por suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.864.627, 00) M/CTE** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 8 de Octubre de 2018 hasta el 8 de Octubre de 2019.
- f. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 09 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.112.273, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ